

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 23 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2008-262¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.² (en adelante, ELECTRO PUNO), representada por la señorita Katy Maribel Damián Benítez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO de fecha 4 de mayo de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, detectada en la supervisión muestral ejecutada en el año 2006.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO de fecha 4 de mayo de 2016³, se sancionó a ELECTRO PUNO con una multa total de 26,75 (veintiséis y setenta y cinco centésimas) UIT, por haber incumplido la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, detectada durante la supervisión muestral ejecutada en el año 2006, según el siguiente detalle:



- a) Haber incumplido la normativa vigente en los procesos de aprobación y recepción de obras de los sistemas de distribución eléctrica ejecutados por terceros, contraviniendo el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: 1 (una) UIT.
- b) No haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios, incumpliendo el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas: 21,60 (veintiuno con sesenta centésimas) UIT.

¹ El expediente SIGED es el N° 201300005463.

² ELECTRO PUNO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Puno.

³ Cabe señalar que mediante Resolución N° 397-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 23 de diciembre de 2014, este Órgano Colegiado declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO PUNO en cuanto a la comisión de las infracciones administrativas consistentes en: a) Haber incumplido la normativa vigente en los procesos de aprobación y recepción de obras de los sistemas de distribución eléctrica ejecutados por terceros; b) No haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios; c) No haber concretado la modalidad y fecha de entrega del reembolso dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de determinación de la contribución; d) No haber valorizado correctamente las obras en función del VNR; e) No haber garantizado la recuperación real de las contribuciones reembolsables; y f) No haber fijado con anticipación el costo dinerario por kW para los suministros dentro del área de su concesión, de acuerdo al nivel de tensión que corresponda.

Sin embargo, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 4476 de fecha 26 de octubre de 2009 respecto al importe de las multas impuestas por la comisión de las seis infracciones anteriormente mencionadas, debido a que no se había motivado debidamente el importe de dichas multas. Por tal motivo, se devolvieron los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

- c) No haber concretado la modalidad y fecha de entrega del reembolso dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes a la fecha de determinación del importe de la contribución, contraviniendo el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: 1 (una) UIT.
- d) No haber valorizado correctamente las obras en función del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), incumpliendo el numeral 2.4 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica" (en adelante, Directiva sobre Contribuciones Reembolsables): 1 (una) UIT.
- e) No haber garantizado la recuperación real de las contribuciones reembolsables, transgrediendo el numeral 1.4 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables: 1,15 (una con quince centésimas) UIT.
- f) No haber fijado con anticipación el costo dinerario por kW para los suministros dentro del área de su concesión, de acuerdo al nivel de tensión que le corresponda, incumpliendo el literal a) del numeral 2.1.1 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables: 1 (una) UIT.

Cabe señalar que la autoridad de primera instancia señaló que las conductas mencionadas en los literales a), b) y c) se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 1.10⁴ del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Además, se indicó que las conductas descritas en los literales f), d) y e) se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 1.6⁵ de la misma norma.

2. Con escrito de registro N° 201300005463 del 31 de mayo de 2016, ELECTRO PUNO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO, únicamente en los extremos referidos a las sanciones de multa por las infracciones detalladas en los literales b) y d) del numeral 1) de la presente resolución, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Respecto a la sanción de multa por no haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios, señaló que:

⁴ El numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de 1 hasta 300 UIT en caso se trate de empresas de tipo 2.

⁵ El numeral 1.6 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

"Cuando las concesionarias no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico".

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de 1 hasta 250 UIT en caso se trate de empresas de tipo 2.

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO se le ha impuesto una sanción de multa (21,60 UIT) mayor a la inicialmente impuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 4476 (8 UIT), que fue anulada en virtud del recurso de apelación que interpuso contra esta última resolución, lo cual resulta en un evidente perjuicio económico para ELECTRO PUNO.
- La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO vulnera lo establecido en el numeral 187.2 del artículo 187° y en el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al imponer una sanción que agrava la situación inicial de ELECTRO PUNO.
- Además, la mencionada resolución vulnera el principio del debido procedimiento, que comprende la prohibición de la reforma peyorativa.
- Si bien la garantía de la prohibición de la reforma peyorativa tiene su origen en el derecho procesal, ha quedado ya establecido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC N° 1803-2004-AA, que tal garantía también proyecta sus efectos en el procedimiento administrativo sancionador. Dicha garantía tiene como finalidad salvaguardar el derecho del administrado a recurrir a la segunda instancia, sin que ello signifique un perjuicio para este último, que puede verse configurado en la imposición de una sanción más grave.
- Adicionalmente, la resolución impugnada vulnera el principio de predictibilidad, previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que en situaciones anteriores en las que ELECTRO PUNO ha interpuesto un recurso administrativo que ha conllevado a que el pronunciamiento del TASTEM sea declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento, este nuevo pronunciamiento emitido por el órgano sancionador nunca ha contenido una multa superior a la inicialmente impuesta.
- Por ello, en ocasiones en las que ha advertido la presencia de alguna causal de nulidad en los actos administrativos emitidos por los órganos competentes de Osinergmin, ha hecho uso de su derecho a la contradicción administrativa, asumiendo que en el peor de los escenarios la sanción sería la inicialmente impuesta, como ha venido sucediendo, lo que le ha permitido planificar sus actuaciones.
- Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el motivo por el cual el TASTEM declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 4476 respecto al importe de las sanciones fue por la ausencia de motivación, que constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, devolviendo el expediente a la primera instancia a fin de que motive la sanción de 8 UIT que fue impuesta por la comisión de la infracción materia de análisis. Sin embargo, en lugar de motivar la decisión, la Oficina Regional de Puno volvió a evaluar el caso y estableció una sanción más severa, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que se aplicó la reforma peyorativa, lo cual encuentra prohibido en el procedimiento sancionador.

b) En cuanto a la sanción de multa por no haber valorizado correctamente las obras en función del VNR, sostuvo que:



RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

- La potestad de Osinergmin para sancionarla por la comisión de esta infracción ya prescribió, al haber transcurrido un plazo mayor a 4 (cuatro) años desde que se cometió la infracción.
 - En la Resolución N° 397-214-OS/TASTEM-S1 se dejó claramente establecido que la infracción consistente en no haber valorizado correctamente las obras en función del VNR tiene el carácter de una infracción instantánea.
3. Mediante Memorandum N° DSR-1346-2016, recibido el 14 de noviembre de 2016, la Oficina Regional de Puno remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Este Órgano Colegiado considera necesario precisar previamente que en el presente caso se ha sancionado a ELECTRO PUNO por la comisión de seis (6) infracciones administrativas, las cuales se encuentran detalladas en el numeral 1) de la presente resolución. Sin embargo, en su recurso de apelación dicha concesionaria sólo ha impugnado las sanciones de multa de dos infracciones administrativas, que son las consistentes en no haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios y no haber valorizado correctamente las obras en función del VNR. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria.
5. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, cabe indicar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 4476 de fecha 26 de octubre de 2009, se sancionó a ELECTRO PUNO con una multa de 8 (ocho) UIT, por no haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios.

La mencionada resolución fue apelada por ELECTRO PUNO, impugnación que fue declarada fundada en parte por este Órgano Colegiado a través de la Resolución N° 397-2014-OS/TASTEM-S1 del 23 de diciembre de 2014, debido a que no se había motivado debidamente el importe de la multa impuesta a la concesionaria. En consecuencia, se ordenó a la primera instancia que emita una nueva resolución, efectuando un análisis de la graduación de la sanción a imponer.

Es en atención a dicho mandato que se ha emitido la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO del 4 de mayo de 2016, por el que se ha impuesto a ELECTRO PUNO una sanción de multa de 21,60 (veintiuno con sesenta centésimas) UIT, es decir, una sanción mayor a aquella que le fuera impuesta mediante una resolución que fue declarada nula como consecuencia de su impugnación.

Al respecto, el numeral 256.3⁶ del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

⁶ "Artículo 256.- Resolución

(...)

256.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

(Texto según el Artículo 237 de la Ley N° 27444)"

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrán determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Por su parte, el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷, actualmente vigente, establece que la impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el agente supervisado.

En virtud de las normas antes señaladas, en Sesión de Sala Plena del TASTEM, realizada el 19 de diciembre de 2017, se aprobó el siguiente criterio resolutivo:



“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora (en la que la multa se encuentre dentro del rango previsto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin) y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula.”

Para la aprobación del mencionado criterio resolutivo se tuvo en consideración lo siguiente:



“Si bien el efecto jurídico de la nulidad de un acto es su inexistencia, dado que el artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, prohíben que el TASTEM pueda incrementar la multa impuesta por el órgano sancionador, resultaría contrario a esta garantía normativa que el propio órgano sancionador pueda -al corregir su accionar viciado- agravar la sanción inicialmente impuesta al administrado.

Por seguridad jurídica, corresponde al TASTEM velar por garantizar al administrado la confianza y certeza respecto de sus derechos, promoviendo el acceso a la jurisdicción de revisión en un accionar libre y desprovisto de peligros”.

En este sentido, al contener la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO del 4 de mayo de 2016 una sanción de mayor cuantía que la contenida en la Resolución de Gerencia General N° 4476, en lo que se refiere a la infracción consistente en no haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios, se ha vulnerado el marco normativo vigente, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1)

⁷ Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.

Ahora bien, conforme se dispone en el numeral 225.2⁹ del artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de la declaración de la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.



En el caso bajo análisis, de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 496-2016-OS/OR-PUNO, que forma parte integrante de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO, se observa que la autoridad de primera instancia ha indicado los criterios que tomó en consideración para la determinación de la sanción impuesta a ELECTRO PUNO por no haber efectuado la devolución de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios, los cuales sí corresponden, a criterio de este Tribunal, a una correcta motivación de la multa resultante.



Pese a que la multa resultante en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO fue determinada en 21,60 (veintiuno con sesenta centésimas) UIT, corresponde reducirla a 8 (ocho) UIT, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, resultando fundado el recurso de apelación en este extremo.

6. En lo que se refiere a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁰ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y vigente desde el 19 de marzo de 2017, emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272¹¹, establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los

⁸ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

⁹ "Artículo 225.- Resolución

(...)

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(Texto según el Artículo 217 de la Ley N° 27444)"

¹⁰ "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

¹¹ El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Así, el artículo 31¹² del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años y el referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado.



Asimismo, el mencionado artículo señala que, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. En el caso de infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.

Agrega el aludido artículo 31° que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.



Además, señala que el órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción (aspecto que no se encontraba previsto en el ordenamiento anterior, pues se establecía que la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa), ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En el caso bajo análisis, la infracción administrativa consistente en no haber valorizado correctamente las obras en función al VNR, tienen el carácter de infracción instantánea simple, toda vez que la conducta infractora se produjo y se consumó en un momento determinado, sin perdurar sus efectos en el tiempo.

Así, dicha infracción se configuró en el momento en que ELECTRO PUNO fijó el VNR de las obras materia de supervisión, aunque de manera incorrecta, según lo detectado en la supervisión realizada por la entonces Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin. Por tanto, al tratarse de una infracción instantánea simple, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza en la fecha en que se cometió la infracción anteriormente señalada.

¹² "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.3 El órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda."

¹³ "Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

(...)

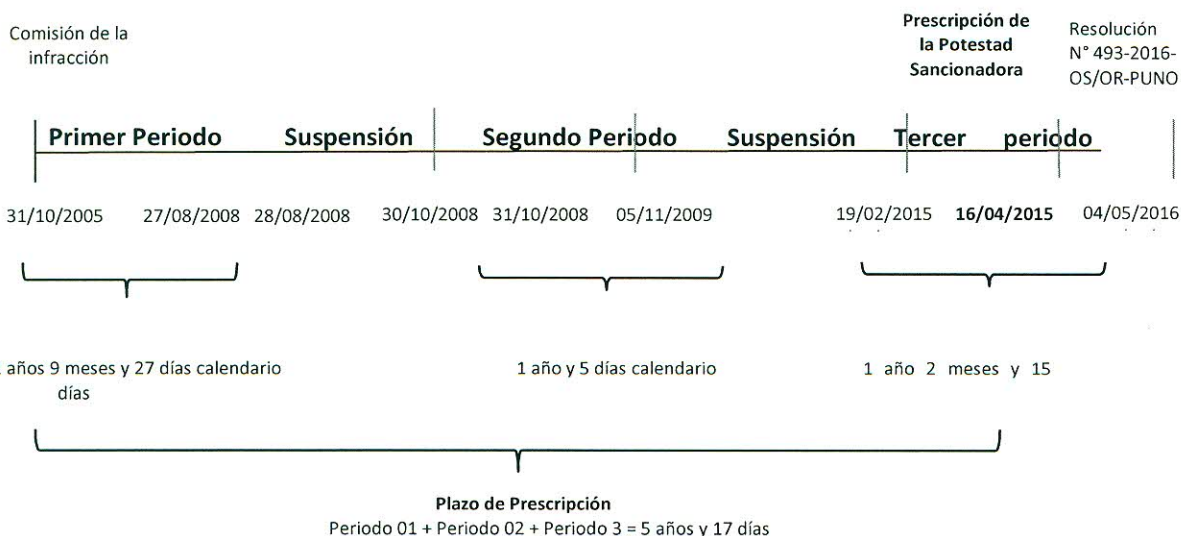
**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que en la Resolución N° 397-2014-OS/TASTEM-S1 del 23 de diciembre de 2014, ya se había establecido que la única obra que sustentaba la infracción imputada a ELECTRO PUNO era "Ampliación Red de Distribución Secundaria y Alumbrado Público 380/220 V. Urbanización Santa Catalina II Etapa – Juliaca".

En este sentido, el plazo de prescripción debe computarse desde el 31 de octubre de 2015, que es la fecha en la cual ELECTRO PUNO fijó el VNR de la obra "Ampliación Red de Distribución Secundaria y Alumbrado Público 380/220 V. Urbanización Santa Catalina II Etapa – Juliaca".

Ahora bien, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



De lo anotado previamente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- i. Primer periodo de cómputo: se inicia el día que se detecta la infracción, esto es, el 31 de octubre de 2005 y se prolonga hasta el 27 de agosto de 2008, día anterior a la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
- ii. Periodo de suspensión: comienza el 28 de agosto de 2008, cuando se notificó el inicio del procedimiento sancionador. La concesionaria presentó sus descargos el 24 de setiembre de 2008, luego de lo cual el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Por ello, el cómputo del plazo de prescripción estuvo suspendido hasta el 30 de octubre de 2008.
- iii. Segundo periodo de cómputo: se inicia el 31 de octubre de 2008 y se extiende hasta el 5 de noviembre de 2009, fecha de notificación de la primera resolución sancionadora (Resolución de Gerencia General N° 4476), que fue declarada nula por el TASTEM mediante Resolución N° 397-2014-OS/TASTEM-S1 del 23 de diciembre de 2014, en el extremo referido a la determinación del importe de la

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

multa impuesta a ELECTRO PUNO y se ordenó a la primera instancia administrativa que emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

- iv. Tercer periodo de cómputo: se inicia el 19 de febrero de 2015, fecha de devolución del expediente a la primera instancia administrativa a efectos de que, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 397-2014-OS/TASTEM-S1, emita un nuevo pronunciamiento motivando debidamente el importe de las multas impuestas a la concesionaria, y se extiende hasta que se cumpla el plazo de 4 (cuatro) años, considerando el cómputo inicial del primer y segundo periodo.



Sobre el particular, cabe precisar que en vía recursal no opera la prescripción, toda vez que en la mencionada vía la Administración ejerce una potestad diferente a la sancionadora, esto es, una potestad relativa a la evaluación de una nueva prueba y/o revisión de lo resuelto por ella, emitiendo un nuevo pronunciamiento.

En este sentido, en caso que al término del procedimiento recursal un expediente deba retornar a una instancia de la Administración que ejercerá la potestad sancionadora, corresponderá reiniciar el cómputo de la prescripción que afecta tal potestad.



Así, la primera instancia tenía hasta el 15 de abril de 2015 para imponer la respectiva sanción sin incurrir en el supuesto de prescripción.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que el 16 de abril de 2015 se habría configurado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de la infracción administrativa objeto de análisis.

En consecuencia, considerando que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO fue emitida el 4 de mayo de 2016, corresponde amparar el pedido de prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin formulado por ELECTRO PUNO respecto de la infracción administrativa consistente en no haber valorizado correctamente las obras en función al VNR y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2008-262 (Expediente SIGED N° 201300005463) en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO del 4 de mayo de 2016.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 493-2016-OS/OR PUNO del 4 de mayo de 2016 en el extremo referido al importe de la multa impuesta a ELECTRO PUNO por la infracción consistente en no haber efectuado la devolución

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S1

de las contribuciones reembolsables a pesar de haber suscrito convenios de devolución con los usuarios, detectada en la supervisión muestral ejecutada en el año 2006, y **REDUCIR** dicha multa de 21,60 (veintiuno con sesenta centésimas) UIT a 8 (ocho) UIT.

Artículo 3°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de la infracción consistente en no haber valorizado correctamente las obras en función al VNR, detectada en la supervisión muestral ejecutada en el año 2006, y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2008-262 (Expediente SIGED N° 201300005463) en este extremo.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE